



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	Nohelia Giraldo Quiceno
ACCIONADO	Unidad Administrativa Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
RADICADO	05001 31 03 000 2021 00206 00
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	Nro. 141
TEMA	Derecho de petición. Carencia actual de objeto por hecho superado.
DECISIÓN	Declara improcedente el amparo constitucional deprecado.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada por la señora **NOHELIA GIRALDO QUICENO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos Fácticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Que desde el 1° de abril de 2020 solicitó el pago de la indemnización ya que fue reconocida como víctima del conflicto armado y a la fecha no ha obtenido respuesta.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en los hechos narrados, se advierte que lo pretendido por la peticionaria, es la tutela del derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a la Unidad Administrativa Especial De Atención y Reparación Integral a las Víctimas, darle respuesta de fondo a la petición presentada el 1° de abril de 2020.

2.3 Trámite impartido

Estudiado el escrito de tutela, luego de subsanarse el escrito de tutela, en proveído del 17 de junio de 2021, se dispuso su admisión y la notificación a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto, concediéndosele el término de 2 días. La notificación fue surtida vía correo electrónico.

2.3 Pronunciamiento de la entidad accionada

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se pronunció informando que, la accionante solicitó la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, la cual fue atendida por medio de la Resolución No 04102019-915832 del 26 de noviembre de 2020.

Seguidamente, precisa que, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud; aplicando el método técnico, por cuanto no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, es decir, con una edad superior a sesenta y ocho (68) años, enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud, expedido hasta el 30 de junio de 2020; o los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 del

Ministerio de Salud. Dentro del traslado de la presente tutela, la Unidad procedió a emitir la comunicación N°202172016654271 de 17 de junio de 2021, dirigida a la dirección de correo electrónico angietatiana90@hotmail.com. Allí se le indicó a la accionante que, no se acreditó ninguna situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, por lo que el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el 30 DE JULIO DE 2021. También se le adjuntó el contenido de la resolución, sin perjuicio de invitarlo a autorizar la notificación electrónica.

En esa medida, solicita se nieguen las pretensiones de la tutelante, pues en su sentir, al haberle dado respuesta a lo petitionado, se configuro un hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

3.2 De La Acción de Tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces o Tribunales por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

3.3 Problema Jurídico

Constituye tarea para la judicatura en el caso que nos concita, determinar si la **La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, le está vulnerando a la señora NOHELIA GIRALDO QUICENO, el derecho fundamental de petición, por ausencia de respuesta a la solicitud relacionada con la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, presentada el 1° de abril de 2020.

Con el fin de resolver este problema jurídico, el Despacho analizará los siguientes aspectos, teniendo en cuenta la respuesta y pruebas allegadas por la entidad accionada: (i) el Derecho fundamental de petición, (ii) la carencia actual de objeto por hecho superado y (iii) se resolverá el caso concreto.

3.4 El Derecho fundamental de Petición

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, resulta de gran importancia en nuestro ordenamiento jurídico en la medida en que permite el establecimiento de una comunicación efectiva entre la Administración y los ciudadanos, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

La Corte Constitucional ha realizado un completo desarrollo jurisprudencial con relación al contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición¹, concluyendo que constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, entre otros.

¹ En la sentencia T-146 de 2012 se citan las sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, T-846/03, T-306/03, T-1889/01, T-1160, entre otras.

Igualmente, se ha reconocido la importancia de esta garantía fundamental para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.²

Por su parte la Ley 1755 de 2015, *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, estableció:

“Artículo 13. (...) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (...)

² Sentencia T-012 de 1992 citada en la sentencia T-332 de 2015

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1°. *En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.*

Parágrafo 2°. *Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.*

Parágrafo 3°. *Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”*

Ahora, entre las reglas que se han precisado para la garantía del derecho de petición, está el que la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1) Oportunidad; 2) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición³.

3.5 Carencia actual de objeto por hecho superado

La acción de tutela fue creada como un instrumento preferente y sumario con el fin de proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante su vulneración o amenaza, actual o inminente. Ahora bien, si durante su trámite la causa de la conculcación o del riesgo cesa o desaparece por cualquier causa, la acción pierde su razón de ser, pues no subsiste materia jurídica sobre la cual pronunciarse. Cuando esto ocurre, surge el fenómeno de la carencia actual de objeto que se especifica en dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Al respecto, en la sentencia T-308 de 2003⁴, la Corte Constitucional indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

También ha expuesto la Corte Constitucional que el hecho superado se presenta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de

³ T-332 de 2015 donde se cita la T-294 de 1997, T-457 de 1994, T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14

⁴ Magistrado Ponente, Rodrigo Escobar Gil

tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”⁵.

Observando lo igualmente manifestado por el Alto Tribunal Constitucional en ocasiones recientes⁶, recuérdese que el artículo 86 de la Constitución señala que toda persona puede reclamar la protección **inmediata** de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos previstos al efecto, mediante un amparo que consiste en una orden para que el sujeto contra quien se reclama la tutela cese el quebrantamiento o la amenaza.

Como igualmente ha indicado el Alto Tribunal Constitucional en varios fallos recientes, existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, ha desaparecido en el transcurso de esta y no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado⁷.

Acorde al referido artículo 86 superior, la Corte ha expresado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio ⁸, como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata⁹.

En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó o la presunta vulneración o amenaza fue superada con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas, aún en caso de concluir que la acción prosperaría.

⁵ Sentencia T-612 de septiembre 2 de 2009, Magistrado Ponente, Humberto Antonio Sierra Porto

⁶ Sentencia T-005 de enero 16 de 2012, Magistrado Ponente, Nilson Pinilla Pinilla.

⁷ Al respecto pueden consultarse, entre muchas otras sentencias, las proferidas en 2011 T-035 de febrero 3, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-087 de febrero 15, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-108 de febrero 23, M. P. Nilson Pinilla Pinilla; T-199 de marzo 23, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-201 de marzo 23 y T-271 de abril 11, M. P. Nilson Pinilla Pinilla; T-291 de abril 14, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-309 de abril 28, T-504 de junio 30 y T-546 de septiembre 10, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-743 de octubre 3, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁸ Sentencia T-083 de febrero 11 de 2010, Magistrado Ponente, Humberto Antonio Sierra Porto.

⁹ Sentencia T-943 de diciembre 16 de 2009, Magistrado Ponente, Mauricio González Cuervo.

Así en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas¹⁰, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.

En estos términos, cuando se constata que, al momento de la interposición de la acción, i) el daño estaba consumado, o ii) la pretensión resultó satisfecha, aquella se torna improcedente, habida cuenta de que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis que constate la definitiva afectación al derecho y, en tal caso, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no sea factible determinar una medida de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y solo disponer lo que aún fuere pertinente, en cabal atención de las particularidades del caso concreto¹¹, pero sin perder de vista la ineficacia o inanidad de alguna orden para la defensa y protección de derechos fundamentales, finalidad última de la acción de amparo.

IV. CASO CONCRETO

En el caso *sub júdice*, la señora NOHELIA GIRALDO QUICENO, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual considera

¹⁰ Sentencias T-083 de 2010, ya referida.

¹¹ En la precitada sentencia T-083 de 2010, se indicó que a los jueces de instancia y a la Corte Constitucional les concierne, (i) pronunciarse de fondo acerca del daño consumado y si existió violación de derechos, para determinar si en las instancias el amparo debió ser concedido; (ii) instar a la parte demandada para que se abstenga de incurrir en hechos similares a los planteados en la demanda; (iii) informar al actor o a su familia sobre los medios de reparación del daño; (iv) compulsar copias a las autoridades obligadas a investigar las actuaciones objeto de la acción, cuando a ello haya lugar; y lo demás que se considere pertinente, para proteger "la dimensión objetiva" de la garantía que fue conculcada.

vulnerado por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al no dar respuesta a la petición por ella formulada el 1° de abril de 2020.

Con base en las pruebas recaudadas durante el trámite de la acción de tutela, el Despacho concluye que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, y así lo declarará en la parte resolutive de esta sentencia.

En efecto, el Despacho constata de las pruebas allegadas por la entidad accionada que, mediante escrito del 17 de junio de 2021, le dio respuesta a la peticionaria, la cual le fue remitida al correo electrónico por él suministrado angietatiana90@hotmail.com, informándole, entre otras cosas, que mediante Resolución N° 04102019-915832 del 26 de noviembre de 2020 se decidió reconocer a su favor la medida de indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

Agrega tal respuesta que, como quiera que no se acreditó ninguna situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el 30 DE JULIO DE 2021.

En efecto, se aprecia que en el presente asunto se encuentra superada la transgresión del mencionado derecho, puesto que en el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada, resolvió la solicitud realizada por la tutelante de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado. En todo caso, es importante aclarar que la inconformidad con la respuesta de fondo, no implica una conculcación del derecho de petición.

V. DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**,

Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela instaurada por la señora **NOHELIA GIRALDO QUICENO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020)